

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 22/2005-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de octubre de dos mil cinco.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el día diecinueve de agosto de dos mil cinco, en el Módulo de Acceso NL/01 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el número de folio 00018, ***** solicitó la información relativa a los siguientes puntos: 1. Listado detallado de todos y cada uno de los procedimientos –en curso y concluidos- para determinar las responsabilidades de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo, sin limitar, a Ministros y Secretarios y demás servidores públicos a que se refiere el artículo 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus diversas fracciones, que se hayan iniciado de oficio, por queja o por denuncia presentada por cualquier persona, desde el día primero de enero del año dos mil y hasta el día diecisiete de agosto de dos mil cinco, indicando en todos los casos el estado que guardan dichos procedimientos. 2.- Copia simple de los expedientes de los procedimientos a que se refiere el punto anterior.

II. El veinticinco de agosto de dos mil cinco, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, la Unidad de Enlace giró el oficio número DGD/UE/0749/2005 al Secretario Ejecutivo de la Contraloría, para verificar la disponibilidad de la información solicitada.

III. A la solicitud formulada, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría, mediante oficio número SEC/DGARARP/DRA/0335/2005, de cinco de septiembre de dos mil cinco, informó en lo conducente:

“...Por cuanto hace al listado detallado de todos y cada uno de los procedimientos, en curso y concluidos, instruidos a los servidores públicos de este Alto Tribunal ‘(...)que se hayan iniciado de oficio, por queja o por denuncia presentada por cualquier persona, desde el día 1 de enero del año 2000 y hasta el día 17 de agosto de 2005, indicando el (sic) todos los casos el estado que guardan dichos procedimientos (...)’, éste se pone a disposición del peticionario en las modalidades de documento electrónico, que no genera costo y copia simple, con un costo de \$7.00 (siete pesos), de conformidad con las tarifas aprobadas para las diversas

modalidades de entrega de información pública resguardada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe señalar que dicho listado es el único documento que, como base de datos, existe en la Dirección de Responsabilidades Administrativas de esta Secretaría Ejecutiva de la Contraloría y ha sido enviado a la Unidad de Enlace mediante la dirección de correo electrónico mmartinezd@mail.scjn.gob.mx, habilitado para tal efecto, por lo que le agradeceré confirmar la recepción.

Respecto de los expedientes relativos a dichos procedimientos de responsabilidades administrativas, éstos no se encuentran disponibles en la modalidad de documento electrónico solicitada por el peticionario, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se cotizan en la modalidad de copia simple aquellos a los que es posible tener acceso, esto es, los concluidos, precisando, en su caso, las fojas que contienen información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos, así como diversos datos personales, por lo que, con fundamento en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no puede concederse el acceso a dicha información, a pesar de que estén concluidos.

Respecto de los procedimientos que aún no han sido resueltos, se clasifican como reservados, de conformidad con el artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, entre ellos los números 08/2002, 23/2003, 20/2003 y 38/2003, que fueron remitidos a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para los efectos señalados en el punto de acuerdo ÚNICO del Acuerdo General de Administración XI/2003.”

IV. El nueve de septiembre de dos mil cinco, la Unidad de Enlace determinó ampliar por quince días hábiles el plazo para producir la respuesta correspondiente a la solicitud, en términos del artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V. El doce de septiembre de dos mil cinco, la Unidad de Enlace hizo del conocimiento del solicitante, por medio electrónico, el contenido del informe rendido por el Secretario Ejecutivo de la Contraloría, referido en el numeral tercero anterior, poniendo a su disposición la información relativa al listado detallado de cada uno de los procedimientos de

responsabilidades de servidores públicos de este Alto Tribunal, que otorgó la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría.

VI. El doce de agosto de dos mil cinco, la titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/0808/2005, remitió al Presidente del Comité de Acceso a la Información las constancias correspondientes, y en la misma fecha, este último ordenó integrar el expediente de mérito, el que registrado quedó con la Clasificación de Información número 22/2005-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VII. En esta sesión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, fracción XVII, en relación con la XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos de lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el titular de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría, en su carácter de integrante de este Comité, manifestó su impedimento para conocer y votar el presente asunto, al ser responsable de la unidad administrativa que determinó la reserva de la información.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por *****, el diecinueve de agosto de dos mil cinco, ya que el titular de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría informó que respecto a los expedientes de responsabilidades administrativas sólo es posible tener acceso a los concluidos, reservando las constancias que contienen datos personales, así como los expedientes aún no resueltos.

II. Ante las manifestaciones vertidas por el titular de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría, y a fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta de referencia, debe tomarse en cuenta que el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar aquella que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Además, para la efectividad del derecho al acceso a la información, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso del Máximo Tribunal de la Nación, son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma.

Bajo este tenor, el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

A mayor abundamiento, los artículos 5° y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;***
- II. Por medio de comunicación electrónica;***
- III. En medio magnético u óptico;***
- IV. En copias simples o certificadas; o,***
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”***

De los preceptos transcritos se colige que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición del público en general la información pública que tiene bajo su resguardo, lo es respecto de los documentos que se encuentren en su posesión, en la forma o modalidad en que estén disponibles; sin que ello implique que la información en ellos contenida tenga que procesarse.

Por tanto, si se considera que el área informante, a saber, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría, ha señalado que de la información solicitada, los expedientes relativos a los procedimientos de responsabilidades administrativas iniciados desde el día primero de enero del año dos mil, hasta el diecisiete de agosto del año dos mil cinco, no se encuentran disponibles en la modalidad de documento electrónico solicitada por el peticionario, y que por ese motivo se ponen a disposición en la modalidad de copia simple, este Comité considera válida y procedente tal determinación, en virtud de que con ello se cumple en su cabalidad el acceso a la información solicitada.

Ahora bien, sobre el mismo punto, la unidad informante clasifica como reservada parte de la información que se contiene en los expedientes de mérito, en lo que concierne a las fojas que contienen datos relativos a la situación patrimonial de los servidores públicos, así como diversos datos personales. Tal reserva se realiza con fundamento en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que en adelante se transcribe:

“ARTÍCULO 40.- La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas a aquéllos.

La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

La Secretaría expedirá las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones, en todo caso la de inhabilitación, así como de no existencia de estas sanciones, que acrediten la situación específica de las personas que, en su caso, las requieran.

Las dependencias y entidades invariablemente obtendrán la constancia de no inhabilitación de quienes pretendan ingresar al servicio público, previo al nombramiento o contratación respectivos. Dichas constancias podrán obtenerse del sistema electrónico que establezca la Secretaría.

La información relativa a la situación patrimonial estará disponible hasta por un plazo de tres años posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión.

La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, tendrá valor probatorio cuando lo solicite a la Secretaría, el Ministerio Público o la autoridad judicial, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien cuando la propia Secretaría lo requiera con motivo de la sustanciación de procedimientos administrativos de responsabilidades.

Los datos a que hace referencia la Unidad Administrativa y que constituyen información relativa a la situación patrimonial son de aquellos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental clasifica como datos personales, en la fracción II de su artículo 3º, que señala:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

...”

La descripción del concepto de datos personales, como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la que concierne a su patrimonio, corresponde con la que ahora reserva la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría, sobre el registro patrimonial de los servidores públicos involucrados en procedimientos de responsabilidad administrativa.

Si bien, la Unidad informante no especifica la fracción o fracciones de los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con base en los cuales reserva la información que corresponde al registro patrimonial de los servidores públicos, este Comité de Acceso a la Información considera que para el efecto debe tomarse en cuenta lo dispuesto por la fracción II del artículo 18, y el 21 de la Ley de referencia, que indican textualmente:

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

...

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

...”

***“Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.*”**

De los textos legales transcritos, se colige que este Alto Tribunal no puede difundir los datos personales como son los del registro patrimonial de un servidor público, a menos que medie el consentimiento expreso de éste. De no ser así, tales datos personales deben considerarse como confidenciales, máxime que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su artículo 40, arriba transcrito dispone que la publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

Con estas consideraciones, este Comité de Acceso a la Información concluye que los datos reservados por la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría, concerniente al registro patrimonial de los servidores públicos involucrados en los procedimientos de responsabilidad administrativa a cuya copia simple ha dado acceso, son de carácter confidencial.

Ahora bien, por lo que hace a la reserva de los diversos datos personales que formula la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría, en los cuadros anexos a su informe, y que señala consisten en credenciales de elector, expedientes personales, licencias y recetas médicas, constancias judiciales y ministeriales, debe considerarse lo siguiente:

A) La credencial para votar con fotografía contiene datos personales, de conformidad con la descripción que de ellos hace el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, anteriormente transcrito. Los datos personales los constituye la información concerniente a una persona física, identificada o identificable. A manera de ejemplo, la ley señala como datos personales las características físicas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, ideología, estado de salud físico o mental, y datos que tengan que ver con su intimidad.

La credencial para votar con fotografía, contiene precisamente la imagen fotográfica de la persona, su domicilio, y datos que tienen que ver con su fecha y lugar de nacimiento. Por tanto, en tal documento se contienen los datos personales que deben considerarse confidenciales en términos de la fracción II del artículo 18, y del 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, transcritos anteriormente, y que señalan como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos titulares de los mismos, para su difusión en los términos de la propia ley.

No obsta a estas consideraciones que el documento de referencia, por su naturaleza, sea usado para votar o para identificarse, acciones que en sí mismas constituyen actos públicos; pues lo que ahora se encuentra en análisis por parte de este Comité, es su contenido y la posibilidad de otorgar su acceso al público solicitante.

B) Los expedientes personales de un servidor público contienen datos personales, de conformidad con la descripción que de ellos hace el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya transcrito. Como se ha reiterado, los datos personales los constituye la información concerniente a una persona física, identificada o identificable. La ley señala de manera ejemplificativa como datos personales las características físicas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, ideología, estado de salud físico o mental, y datos que tengan que ver con su intimidad.

El expediente personal de un servidor público contiene, entre otros, precisamente datos que consisten en fotografías, identificaciones, domicilio, estado civil, número telefónico, e incluso información que tiene que ver con la intimidad o el estado físico y mental de la persona. Por tal motivo, los documentos que integren al expediente personal, en que consten datos de naturaleza personal como los aludidos, deben considerarse confidenciales en términos de la fracción II del artículo 18, y

del 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, transcritos anteriormente, y que señalan como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos titulares de los mismos, para su difusión en los términos de la propia ley.

En este sentido, del expediente personal es disponible para el solicitante, la información que en él se contiene, previa supresión que se haga de los datos estimados como confidenciales, conforme al párrafo anterior.

C) Las licencias y recetas médicas contienen asimismo datos personales, de conformidad con la descripción que de ellos hace el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Los datos personales los constituye la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, las características físicas y el estado de salud físico o mental, incluso datos que tengan que ver con su intimidad.

Por tal razón, las licencias y recetas médicas deben considerarse confidenciales en términos de la fracción II del artículo 18, y del 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señalan como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos titulares de los mismos, para su difusión en los términos de la propia ley.

D) Respecto de las constancias judiciales y ministeriales que la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría clasifica como información reservada, aún cuando no se precisa el motivo por el cual se realiza la reserva, este Comité considera que por cuanto hace a las de naturaleza ministerial, debe tomarse en cuenta la disposición expresa contenida en el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

...

III. Las averiguaciones previas;

...”

En este sentido se confirma la reserva realizada por la Unidad Administrativa informante, precisándose que la misma se fundamenta en la fracción III del artículo 14 antes transcrito, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo que hace a las constancias judiciales reservadas, toda vez que no se tiene la certeza de que éstas formen parte de expedientes que hayan causado estado, este Comité considera procedente modificar la reserva realizada por la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría, clasificando como confidencial únicamente los datos de carácter personal que se contengan en tales documentos, a los que hace referencia el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con la fracción II del artículo 18, y con el 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Esto es así, respecto de los datos que se contengan en tales constancias y que consistan en información concerniente a una persona física, identificada o identificable, como son las características físicas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, ideología, estado de salud físico o mental, y datos que tengan que ver con su intimidad.

Opera entonces la clasificación de confidencialidad de datos personales, no así del resto de la información que se contenga en tales documentos; por lo que la información contenida en las constancias judiciales es disponible para el solicitante, previa supresión que se haga de los datos estimados como confidenciales por ser de carácter personal, en los términos precisados en los dos párrafos anteriores, así como la supresión de la información que conforme a la ley sea, en su caso, de carácter reservado.

Ahora bien, para el otorgamiento del acceso a tal información, es necesario remitirse al texto de los párrafos tercero y cuarto del artículo 7º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que textualmente señala:

“Artículo 7...

...

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.”

De lo anterior se desprende que las pruebas y demás constancias integradas en un expediente son sujetas de análisis de su publicidad hasta en tanto la sentencia respectiva haya causado estado. Una vez concluido el asunto, si se considera que tales constancias son de naturaleza reservada o confidencial, sólo puede otorgarse acceso a una versión impresa o electrónica del expediente, y no su consulta física.

Considerando que la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría indica que las constancias que reserva son de naturaleza judicial, pero no señala si fueron aportadas por las partes, dicha Unidad Administrativa, previamente a otorgar el acceso a estas constancias, debe cerciorarse de su origen. Si es por aportación de las partes, deberá reservar su acceso en los términos del párrafo cuarto del artículo 7° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, otorgando únicamente versión fotostática del expediente, tal como lo ha determinado, no así la consulta física.

III. La Secretaría Ejecutiva de la Contraloría clasificó también como reservada la información consistente en los expedientes de los procedimientos administrativos de responsabilidad aún no resueltos. Esta clasificación es válida en términos del artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra señala:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

...

V. Procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

...”

De cualquier manera, la Unidad Administrativa informante relaciona en el listado de procedimientos que ha puesto a disposición del solicitante, el número consecutivo y números de expediente que identifica a aquellos procedimientos que se encuentran en trámite y respecto de los cuales opera la reserva en mención.

En su informe, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría hace especial mención de los expedientes números 08/2002, 23/2003, 20/2003 y 38/2003, respecto de los cuales se señala que fueron remitidos a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos “...para los efectos señalados en el punto de acuerdo ÚNICO del Acuerdo General de Administración

XI/2003.” Sobre el particular, es de precisarse que el expediente número 23/2003 se encuentra efectivamente en trámite, pero no por la causa aludida; asimismo, en esta relación de expedientes remitidos a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, debe incluirse al número 29/2003.

En efecto el Acuerdo General de Administración XI/2003, del dieciocho de agosto de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que modifica el diverso II/2003, del tres de marzo de dos mil tres, en el que se creó la Contraloría de este Alto Tribunal y se establecieron sus atribuciones, dispone:

“UNICO.- Se modifica el artículo tercero, fracción XIV, del Acuerdo General de Administración II/2003 del Comité de Gobierno y Administración, del tres de marzo de dos mil tres, en el que se creó la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se establecieron sus atribuciones para quedar en los siguientes términos:

‘TERCERO.- Sin perjuicio de las atribuciones que la Constitución General de la República y las leyes aplicables asignan al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a sus comités y a su presidente, la contraloría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

...

XIV. Recibir o formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones o por inobservancia de la ley por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, practicar investigaciones sobre sus actos, acordar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, acordar el cierre de la instrucción y emitir los dictámenes que correspondan, los que se notificarán al servidor público que se proponga sancionar.

Una vez notificado el referido dictamen, la contraloría lo remitirá con el expediente del que derivó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ante la referida dirección general, dentro de los diez días siguientes al en que la notificación del dictamen surta sus efectos, con el fin de desvirtuar los hechos o argumentos que lo sustenten, el servidor público afectado podrá manifestar por escrito lo que a su derecho convenga así como ofrecer las pruebas documentales que estime pertinentes.

La citada dirección con base en el referido dictamen, las constancias que obre en el expediente y, en su caso, las documentales ofrecidas ante ella por el servidor público afectado, emitirá su opinión en un plazo prudente, la que se turnará con el citado dictamen a la autoridad competente para resolver, en términos de lo dispuesto en el artículo 133, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La contraloría llevará a cabo, en su caso, las acciones que procedan conforme a las leyes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que se impongan a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida, así como preservar, previo acuerdo del Comité de Gobierno y Administración, las denuncias o querellas respectivas en el supuesto de detectar conductas delictuosas, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones legales aplicables.”

De lo transcrito se desprende que la remisión a la hoy Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, (antes Dirección General de Asuntos Jurídicos, y cuya denominación cambió en términos del artículo tercero transitorio del Acuerdo número 4/2005, de veinticinco de enero de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la estructura y a las plazas del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), es parte del procedimiento que corresponde a la tramitación de los asuntos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal, por lo que los expedientes a que hace mención la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría se encuentran en trámite y, por tanto, su naturaleza debe ser reservada.

IV. Debe precisarse que el “Listado de Procedimientos de Responsabilidades Administrativas Iniciados”, que la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría ha puesto a disposición del solicitante, en el cual relaciona de manera consecutiva los expedientes iniciados sobre la materia, desde el año dos mil, al dos mil cinco, desglosado en las columnas denominadas: “NÚMERO CONSECUTIVO”, “NO. DE EXPEDIENTE”, “SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO”, “CARGO”, “INFRACCIÓN”, “FECHA DE ACUERDO DE INICIO”, “ESTADO QUE GUARDA EL PROCEDIMIENTO”, “FECHA DE LA RESOLUCIÓN”, “SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN”, “CLASIFICACIÓN”, “TOTAL DE FOJAS DEL EXPEDIENTE”, “FOJAS A LAS QUE NO SE PUEDE CONCEDER ACCESO” y “COSTO”, debe ser revisada por la Unidad informante en cuanto al costo que se calcula con base en las tarifas aprobadas para acceder a la modalidad de copia simple de los expedientes a los que se otorga el acceso. Ello en virtud de que específicamente de los consecutivos dieciocho, veintiuno y veintidós, del cuadro correspondiente a los registros del año dos mil tres, se desprende una incongruencia entre el costo total calculado y el número de fojas a que se da acceso. Una vez realizada la revisión, con las precisiones que se deriven deberá ponerse a disposición del solicitante la información de mérito.

Independientemente de la solicitud formulada y el informe a que ha dado lugar y que es materia de análisis en la presente resolución, debe hacerse del conocimiento del solicitante que el Ministro Presidente de este Alto Tribunal ha instruido la inclusión en la Red Jurídica de este Alto Tribunal, de las resoluciones que se emiten en los procedimientos de responsabilidades administrativas, en el apartado relativo a “Responsabilidad Administrativa”, que se encuentra dentro del acceso a consulta temática. Se encuentran entonces publicadas por este medio las resoluciones emitidas desde el siete de noviembre de dos mil tres a la fecha, con la correspondiente supresión de los datos personales considerados información reservada o confidencial.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Es legal el impedimento planteado por el titular de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del numeral VII del capítulo de antecedentes de esta resolución.

SEGUNDO. Con las precisiones señaladas en el considerando número IV de la presente resolución, se confirma la publicidad de la información consistente en el listado detallado de los procedimientos iniciados desde el año dos mil al dos mil cinco, en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Se confirma la clasificación realizada por la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría respecto de los datos personales, entre los que se comprende a los relativos al registro patrimonial, la identificación para votar con fotografía, los expedientes personales, las licencias o recetas médicas, de los servidores públicos relacionados con los procedimientos de responsabilidad administrativa; debiéndose considerar

como información confidencial la que se precisa en el considerando II de la presente resolución. En términos del mismo considerando, se confirma la reserva de las constancias ministeriales y se modifica la que corresponde a las constancias judiciales, por lo que hace a los datos confidenciales que en ellas se pudiesen contener.

CUARTO. Se confirma la reserva realizada por la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría respecto de los expedientes en trámite formados con motivo de los procedimientos de responsabilidades de servidores públicos de este Alto Tribunal, en los términos precisados en el considerando III de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública, y a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria de cinco de octubre de dos mil cinco, por unanimidad de tres votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: el Secretario Ejecutivo de Administración.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER
MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE SERVICIOS, INGENIERO
JUAN MANUEL BEGOVICH
GARFIAS.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO
PÉREZ MALDONADO.